

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 30 de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 62 de 24 de abril de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO** en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de agosto de 2022, dentro del proceso que le promueve al **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320210022001.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Óscar Darío Guarín Giraldo que la justicia laboral declare que entre él y el Círculo de Viajes Universal S.A. existió un contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 1994 y el 26 de febrero de 2021 y que algunos beneficios económicos que percibió constituyen factor salarial. Con base en ello, aspira que se condene a la entidad demandada a reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, los aportes al sistema general de pensiones, además de reconocer y pagar la sanción prevista en el artículo 65 del CST, así como las costas procesales a su favor.

Refiere que: Empezó a prestar sus servicios a favor de la empresa Círculo de Viajes Universal S.A. el 2 de febrero de 1994 a través de un contrato de trabajo individual a término indefinido, ejerciendo el cargo de recaudador; posteriormente, al desempeñarse como coordinador de recaudos a finales del año 2019, se le empezaron a reconocer unos beneficios que, a pesar de haberse pactado en otro si de 15 de noviembre de 2019 que no constituían salario, la verdad es que si tenían el carácter de salariales, al retribuir directamente el servicio; los salarios devengados por él durante los años 2020 y 2021 fueron superiores a los

reconocidos por la entidad empleadora, motivo por el que se deben reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones generadas en los años 2020 y 2021, además de reliquidar la indemnización por despido sin justa causa que le fue reconocida al terminar el contrato de trabajo el 26 de febrero de 2021.

Al contestar la acción -archivo 010 carpeta primera instancia- la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A. acepto que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el señor Óscar Darío Guarín Giraldo entre las fechas relacionadas en la demanda, el cual fue finalizado por la entidad empleadora sin justa causa y con el reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización por despido sin justa causa y en general, cancelando cumplidamente todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En torno a las sumas que por mera liberalidad y no salariales que se le entregaron al trabajador durante unos periodos de la relación contractual, sostuvo que no remuneraban los servicios prestados por el señor Óscar Darío Guarín Giraldo. Se opuso a las pretensiones elevadas por el actor y formuló las excepciones de mérito que denominó “Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, “Prescripción”, “Enriquecimiento sin causa del demandante”, “Compensación”.

En sentencia de 16 de agosto de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de valorar las pruebas recaudadas en el proceso, estableció que a pesar de que el señor Oscar Darío Guarín Giraldo empezó a prestar sus servicios a favor del Círculo de Viajes Universal S.A. desde el 2 de febrero de 1994, como se constata con el correspondiente contrato de trabajo a término indefinido, lo cierto es que solo hasta el 15 de noviembre de 2019 las partes pactaron, a través de otro sí, que a partir de ese momento él, en calidad de coordinador de recaudo, podría empezar a percibir unos emolumentos no constitutivos de salario; habiendo quedado acreditado que en el desempeño de ese cargo, el actor pudo percibir unas sumas de dinero por concepto de premios en caso de que el grupo de trabajo a su cargo superara las metas dispuestas por la entidad empleadora, sumas de dinero que, en caso de haberlas recibido efectivamente el demandante, no eran constitutivas de salario en consideración a que las mismas no las obtenía por el desempeño de sus actividades; pero, explicó la *a quo*, que también podía percibir unas comisiones por venta de planes, que si bien no estaban dentro de sus funciones como coordinador de recaudo, lo cierto es que se generaban a partir de la prestación del servicio a favor de la entidad empleadora, motivo por el que esas sumas de dinero si eran constitutivas de salario.

No obstante, al verificar la totalidad del material probatorio recaudado, no existe prueba que permita determinar, ni cuales fueron las sumas que percibió el demandante a partir del 15 de noviembre de 2019 por concepto de premios, ni mucho menos las que recibió por concepto de comisiones por ventas de planes, lo

que imposibilita que el despacho proceda a determinar con certeza cual fue el verdadero salario promedio que el trabajador devengó a partir de ese momento y hasta el 26 de febrero de 2021 y por ende no es posible reajustar las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones y la indemnización por despido sin justa causa; motivo por el que negó las pretensiones de la demanda.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al no haber prosperado las pretensiones condenatorias elevadas por la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la entidad accionada hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito se circunscribieron en solicitar la confirmación integral de la sentencia proferida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Demostró la parte actora que, además de las sumas de dinero devengadas por concepto de salario, el demandante podía obtener otros beneficios económicos que constituían salario

2. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva: ¿Hay pruebas en el proceso que permitan determinar cuál era el salario promedio devengado por el señor Óscar Darío Guarín Giraldo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

LIBERTAD CONTRACTUAL Y PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO.

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T. las partes de común acuerdo pueden expresamente establecer que beneficios o auxilios habituales u ocasionales que otorga el empleador, no constituyan salario en dinero o en especie.

Al respecto, en decisión que se sigue citando hasta la fecha, la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral de la Corte con ponencia del doctor Hugo Suescún Pujols en sentencia de 12 de febrero de 1993, radicación 5481, explicó:

“Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1.990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1.990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones etc.).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El legislador puede entonces también --y es estrictamente lo que ha hecho-- autorizar a las partes celebrantes de un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por el legislador ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo.”.

Precisamente, basada en esta decisión y citándola expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-521 de 1995, declaró la exequibilidad del aparte del artículo 128 del C.S.T. relativo a que no son salario “los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Desde entonces, es dable afirmar que tal facultad sólo está limitada por el respeto a los derechos mínimos consagrados en la ley laboral de conformidad con el artículo 13 del C.S.T. y, al decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la naturaleza salarial que la ley atribuye directamente a ciertos pagos que no pueden ser desconocidos como salario. Así se puede extraer de sentencias tales como la 30547 de 27 de enero de 2009, en la que se lee:

“...así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que este presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será

salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, como ocurre, por ejemplo, cuando se trata de trabajo suplementario, horas extras, trabajo en días de descanso obligatorio, o en las ventas realizadas por el trabajador”

O en la 22069 de 13 de septiembre de 2004, 21941 de 26 de abril de 2004, en lo referente a la exclusión salarial de las comisiones:

“...Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia laboral de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.”

Pero, como puede verse, el entendimiento dado por la Sala de casación Laboral de la Corte, no llega hasta privar de contenido a la autorización otorgada en el artículo 128 para que las partes dispongan expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, ciertos beneficios o auxilios habituales u ocasionales otorgados en forma extralegal, tales como alimentación, habitación o vestuario; sino que excluye el pacto en los eventos de factores que literalmente están citados como salario por el artículo 127 del C.S.T., como lo son las comisiones y el trabajo suplementario.

EL CASO CONCRETO.

No es objeto de discusión en el presente asunto, que entre el señor Óscar Darío Guarín Giraldo y la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de febrero de 1994 y el 26 de febrero de 2021, el cual fue finalizado sin justa causa por parte de la entidad empleadora, ya que tal situación fue aceptada por la sociedad demandada al dar respuesta a la demanda - archivo 010 carpeta primera instancia-.

La controversia en la presente litis se circunscribe en determinar si, como se afirma en la demanda, al señor Óscar Darío Guarín Giraldo se le reconocieron unos beneficios económicos que, a pesar de ser pactados por las partes como no constitutivos de salario, en realidad si lo eran por retribuir directamente el servicio prestado por el trabajador.

Ahora, obra otro sí al contrato de trabajo suscrito el 15 de noviembre de 2019 por el señor Óscar Darío Guarín Giraldo y la sociedad accionada -pág.49 archivo 010 carpeta primera instancia-, en el que las partes establecen de manera general que *“todos los pagos que el TRABAJADOR reciba o llegare a recibir en el futuro, durante la vigencia del vínculo laboral con el EMPLEADOR, tales como bonificaciones ocasionales o habituales, premios, bonos de administración permanentes, de productividad, de calidad, de monitoreo, por venta de pólizas, venta de servicios turísticos, por recaudo, subsidios, auxilios ocasionales o habituales tales como alimentación, habitación, vestuario, medios de*

*transporte, rodamiento, mantenimiento de vehículo, gastos de representación, primas extralegales de vacaciones, de servicios, de navidad o de cualquier índole, toda clase de beneficios en dinero o en especie, a cualquier título o bajo cualquier denominación; así como todos aquellos pagos que reciba el TRABAJADOR no para su beneficio o enriquecimiento personal sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, serán **NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO** y en tal virtud no tendrán incidencia salarial para el pago de prestaciones sociales, vacaciones ni indemnizaciones.”.*

Con la finalidad de dar luces sobre el asunto objeto de controversia, la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A. solicitó que fueran escuchados los testimonios de Diego Ariel Bustamante Ramírez -Gerente de Recaudo de la entidad demandada- y José Reinel Ballesteros Ossa -Coordinador de Recaudo de la sociedad accionada-; quienes hicieron unos relatos espontáneos, claros y coherentes, sosteniendo al unísono que el señor Óscar Darío Guarín Giraldo, después de llevar muchos años prestando sus servicios para la sociedad demandada, fue ascendido al cargo de coordinador de recaudos, en el que estuvo un par de años hasta que terminó la relación laboral; aseguraron que los coordinadores de recaudo tienen a su cargo un grupo de gestores de recaudo; indicaron que desde la coordinación se deben adelantar todas las estrategias para que los gestores puedan recaudar mensualmente el pago de las cuentas de sus afiliados.

En torno a la remuneración, manifestaron que para los coordinadores de recaudo existen unas tablas salariales y otras no salariales, explicando que este tipo de trabajadores percibían un salario que estaba constituido por comisiones por sus servicios como coordinador de recaudo, pero que existían unos beneficios que no eran tenidos en cuenta como factor salarial, como eran los recaudos por primeras, segundas o terceras cuentas y los premios, pero que, eventualmente, los coordinadores, si ha bien lo tenían, podían realizar ventas de viajes turísticos y recibir comisión por ello, pero que tampoco constituían factor salarial.

Frente a los recaudos por primeras, segundas o terceras cuentas, manifestaron que esas eran cuotas que los clientes dejaban de cancelar en forma oportuna, entonces se activaba las estrategias por parte de los coordinadores de recaudo para lograr el mayor porcentaje posible de recuperación de esos saldos, pero insistieron que la empresa había sido clara en expresarles que tales ingresos no constituían salario; mientras que los premios, consistía en una estrategia mensual de la empresa de incentivar a los coordinadores de recaudo para lograr el mayor porcentaje posible de recuperación de las primeras, segundas o terceras cuentas, dando como ejemplo que en un mes se le podía decir a los coordinadores de recaudo que podían acceder a un premio adicional, si la recuperación de cartera de esas cuentas alcanzaba como mínimo el 93%, añadiendo que cada mes se variaban las metas para la obtención de los premios, porque lo que realmente importaba era que los

coordinadores aumentarían su productividad e incentivarían mucho más a los gestores a su cargo, ya que lo más importante para la empresa era obtener el mayor recaudo de dinero posible mensualmente, al punto que el testigo Bustamante Ramírez añadió que los premios eran un incentivo para que, de ser el caso, el coordinador de recaudo reemplazara en sus tareas a algunos de sus gestores en caso de que lo necesitara por cuenta de alguna incapacidad, con tal de que hiciera su mayor esfuerzo profesional para lograr el porcentaje necesario para obtener el premio; que dicho sea de paso, reiteraron los testigos, no eran tenidos en cuenta como factor salarial; finalmente explicaron que el pago de esos emolumentos se realizaba dentro del mes siguiente a aquel en el que fue causado.

Conforme con lo expuesto por los dos testigos oídos por petición de la parte actora, nótese que, los emolumentos que percibían los coordinadores de cuenta por concepto de comisiones por ventas de viajes turísticos, el recaudo por primeras, segundas y terceras cuentas, así como los premios, eran obtenidos por los coordinadores de recaudo como fruto de su esfuerzo laboral, en otras palabras, como retribución directa del servicio prestado a favor de la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A., siendo del caso hacer especial énfasis frente a los dineros percibidos por concepto de “premios”, ya que independientemente de la denominación que se le otorgó, la verdad es que ellos eran obtenidos por el trabajador, en la medida en que incrementara su productividad y la de sus gestores, es decir, lo que se premiaba realmente por parte del empleador, era el aumento de la productividad de sus trabajadores en aras de obtener la mayor cantidad posible de recaudo de cuentas atrasadas, que finalmente era la labor para la que fue contratado el señor Óscar Darío Guarín Giraldo como coordinador de recaudo; por lo que no existe duda en que esos beneficios económicos constituían factor salarial.

Ahora bien, a pesar de que la funcionaria de primer grado manifestó que en el plenario no había pruebas que acreditaran la obtención de esos dineros por parte del trabajador durante los años 2020 y 2021, que son las anualidades respecto de las cuales se realizan las reclamaciones al interior de este ordinario laboral de primera instancia, lo cierto es que, si bien es verdad que no hay pruebas sobre la obtención de estos emolumentos durante cada mes de esas anualidades -enero de 2020 a febrero de 2021-, no es menos cierto que en la liquidación final del contrato de trabajo aportada por la entidad accionada -págs.25 y 26 archivo 010 carpeta primera instancia- si se encuentra relacionado que el actor obtuvo en los 56 días que prestó sus servicios en el año 2021, la suma de \$300.000 por concepto de comisiones por primeras cuotas, \$45.000 por concepto de comisiones por segundas cuotas y \$516.000 por concepto de premios, todas ellas marcadas con asterisco que al final del documento indica que no tenían naturaleza salarial y por tanto no fueron tenidas en cuenta para cancelar lo concerniente a las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social y la indemnización por despido sin justa

causa, por lo que, existiendo certeza sobre la obtención de esos emolumentos, por lo menos para la liquidación final del contrato de trabajo, se procederá a reajustar esas prestaciones económicas que en su momento fueron reconocidas por la entidad accionada al terminar la relación laboral el 26 de febrero de 2021; siendo pertinente señalar que ninguna de ellas se encuentra cobijada por la prescripción, que fue interpuesta como excepción de mérito por parte de la entidad accionada.

Salario base de liquidación.

En la liquidación realizada por la entidad accionada, se tuvo como salario base de liquidación de las prestaciones económicas a favor del señor Óscar Darío Guarín Giraldo la suma de \$2.870.446, que corresponde al salario promedio que se le reconoció por los meses de enero y febrero del año 2021; por lo que, para obtener el salario real promedio devengado en esos dos meses, que son respecto de los cuales se realiza la liquidación final del contrato de trabajo, se debe hacer la siguiente sumatoria: \$2.870.446 (salario promedio mes de enero de 2021), más \$2.870.446 (salario promedio mes de febrero de 2021), más \$861.000 que corresponden a los valores obtenidos en los meses de enero y febrero de 2021 por concepto de comisiones por primeras y segundas cuotas, así como premios, que arroja un total de \$6.601.892, que al dividirlos en los 56 días de servicios prestados en el año 2021, se obtiene un salario diario promedio de \$117.891, por lo que al multiplicarlo por 30 días que corresponden a un mes, se obtiene un salario promedio mensual para el periodo de enero y febrero de 2021 equivalente a la suma de \$3.536.730

Cesantías.

Por los 56 días de servicios prestados en el año 2021, la entidad empleadora le reconoció al trabajador la suma de \$446.514, cuando lo correcto era cancelarle la suma de \$550.158; por lo que se le adeuda al demandante por dicho concepto la suma de \$103.644.

Intereses a las cesantías.

Por los 56 días de servicios prestados en el año 2021, el Círculo de Viajes Universal S.A. le reconoció al demandante la suma de \$8.335, cuando debía cancelarle la suma de \$10.233; por lo que se le adeuda al actor por ese concepto la suma de \$1.898.

Prima de servicios.

Por los 56 días de servicios prestados en el año 2021, la entidad empleadora le reconoció al trabajador la suma de \$446.514, cuando lo correcto era cancelarle la suma de \$550.158; por lo que se le adeuda al demandante por dicho concepto la suma de \$103.644.

Compensación de Vacaciones.

Respecto de este ítem, la entidad accionada relacionó que el demandante prestó sus servicios durante 27.068 años (9745 días), que corresponde precisamente al periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1994 y el 26 de febrero de 2021, habiendo disfrutado un total de 26.46 de vacaciones, debiendo compensar en dinero un total de 0.602 años, reconociendo a su favor la suma de \$618.902.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esos 0.602 años corresponden a 217 días, tenía derecho el señor Guarín Giraldo a que se le reconociera por concepto de compensación de vacaciones la suma de \$1.065.931; por lo que se le adeuda la suma de \$447.029.

Indemnización por despido sin justa causa.

Por dicho conceto, la entidad empleadora le reconoció al demandante la suma de \$37.753.784, por los servicios prestados durante 27 años y 24 días entre el 3 de febrero de 1994 y el 26 de febrero de 2021; sin embargo, con base en lo dispuesto en el artículo 64 del CST y en salario que realmente debía tenerse en cuenta para tales efectos, tenía derecho el actor a que se le reconociera y pagara la suma de \$65.206.822; es decir, que se le adeudaría por ese concepto la suma de \$27.453.038, esto es, más del valor solicitado en las pretensiones de la demanda, ya que por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa pretendía que se le cancelara la suma de \$12.862.430; por lo que, al no contar el juez de segunda instancia con las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del CPTSS, únicamente se reconocerá el valor solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Aportes al sistema general de pensiones.

Teniendo en cuenta que el demandante devengo en los meses de enero y febrero de 2021 un salario superior al reconocido por la entidad empleadora, se le condenará a cancelar a favor de la administradora pensional a la que este afiliado el actor, el reajuste de las cotizaciones al sistema general de pensiones, teniendo en cuenta por concepto de salario promedio para los meses de enero y febrero de 2021 la suma de \$3.536.730.

Sanción prevista en el artículo 65 del CST.

Como la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A. le adeuda al señor Óscar Darío Guarín Giraldo la suma global de \$209.186 por concepto de reajuste de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), se activó a favor del trabajador la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, consistente en cancelar a favor del actor un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas acreencias; pero, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sostener que ese tipo de sanciones no opera de manera automática, pues en cada caso en concreto se debe analizar si el empleador demuestra que la omisión en el pago de esos emolumento obedece a un actuar que se pueda ubicar en la esfera de la buena fe; no obstante, de las pruebas allegadas al plenario, no emerge una sola que permita concluir que la entidad empleadora en realidad tenía la firme convicción de que esos beneficios económicos que no fueron tenidos en cuenta como factores salariales, realmente podían ser desalarizados, pues por el contrario, conforme con lo expuesto por los testigos escuchados por petición suya, lo que se evidencia es que la entidad empleadora, a sabiendas de que esos rubros los obtenía el demandante como fruto de la prestación personal del servicio en su calidad de coordinador de recaudo, los quiso hacer pasar como emolumentos que no tenían ese carácter, perjudicando de esa manera los derechos del trabajador; motivo por el que se le impondrá la referida sanción moratoria.

Como el salario mensual promedio devengado por el señor Óscar Darío Guarín Giraldo para la fecha en que se produjo su despido era de \$3.536.730, tiene derecho a que la sociedad Círculo de Viajes Universal S.A. le pague la suma diaria de \$117.891 a partir del 27 de febrero de 2021, la cual corrió hasta el 26 de febrero de 2023, generándose a favor del accionante la suma de \$84.881.520; y a partir del 27 de febrero de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condenará a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada en un 100%, en favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N°3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR que los beneficios económicos cancelados por la sociedad CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. a favor del trabajador ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO por concepto de comisiones por venta de viajes turísticos, comisiones por primeras y segundas cuotas y los premios constituyen factor salarial.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO por concepto de reajuste de prestaciones sociales y compensación de vacaciones la suma global de \$656.215.

CUARTO. CONDENAR a la sociedad CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$12.862.430.

QUINTO. CONDENAR a la sociedad CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. a reconocer y pagar a favor de la administradora pensional a la que se encuentre afiliado el señor ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO el reajuste de los aportes al sistema general de pensiones por los meses de enero y febrero del año 2021, teniendo en cuenta que el salario promedio real devengado por él en esos periodos era de \$3.536.730.

SEXTO. CONDENAR a la sociedad CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. a reconocer y pagar a favor del señor ÓSCAR DARÍO GUARÍN GIRALDO la suma diaria de \$117.891 a partir del 27 de febrero de 2021 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la cual corrió hasta el 26 de febrero de 2023, generándose a favor del trabajador la suma de \$84.881.520; y a partir del 27 de febrero de 2023 y hasta que se genere el pago total del reajuste de las prestaciones sociales (\$209.186), intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas procesales en primera instancia a la entidad empleadora en un 100%, en favor del demandante.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
En compensación de Hábeas Corpus

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d831eaf50c043c656d26349ad16c0b41cd80cb59836a053c62b6a7f26b90f1f**

Documento generado en 26/04/2023 09:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**